APELACION AUTO 15-DIC-2022 - ESTADO 48 DIC-16-2022 - PROCESO 2018-0588

Nury Osorio Hernandez <nury_osorio@hotmail.com>

Vie 16/12/2022 15:59

Para: Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Notificaciones Tutelas Civil <notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co>;Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juan Jose Torres Serrato <torresjuanj@gmail.com>;Luis Jesus <luisj.torres777@gmail.com>;azucena torres serrato <azucena.torres59@gmail.com>;NURY OSORIO HERNANDEZ <nuryosorioh@gmail.com>;Nury Osorio Hernandez <nury_osorio@hotmail.com>

Bogotá D.C, Dic 16 de 2022

Señores
JUZGADO 13 DE FAMILIA DE BOGOTA
DRA. LUZ STELLA AGRAY VARGAS
flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co

secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co,

E. S. D.

REF: APELACION AUTO 15-DIC-2022 - ESTADO 48 DIC-16-2022

Permítame muy respetuosamente, APELAR su providencia del despacho judicial en AUTO 15-Dic-2022 y Estado No.48 del 16-Dic-2022, **En primer lugar,** cuando es evidente la trasgresión del ordenamiento jurídico en detrimento de derechos fundamentales de igualdad, seguridad jurídica, debido proceso y administración de justicia, que siguen siendo socavados por la célula judicial, porque dicho AUTO, al cual estoy apelando hace parte del escrito de contestación entregado por la agencia judicial al Tribunal Superior de Familia, Magistrada Dra NUBIA ANGELA BURGOS en la Tutela 2022-1159, donde hace referencia al recurso de apelación interpuesto el 11 de agosto de 2022, cuya concesión pendía de la "TRAZABILIDAD" que reportara la Mesa de Ayuda, quien dio respuesta y remite anexos, con lo que este Despacho pudo establecer y resolver en el sentido que se indica aun teniendo en cuenta lo ordenado ATC1824-2022 Radicación N° 1001-22-10-000-2022-01159-01 el 7 de diciembre de 2022, por la Corte Suprema de Justicia, Honorable Magistrada Dra. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ, donde manifestó....

ver DOCUMETO COMPLETO ADJUNTO.

NURY OSORIO HERNANDEZ

Bogotá D.C, Dic 16 de 2022

Señores
JUZGADO 13 DE FAMILIA DE BOGOTA
DRA. LUZ STELLA AGRAY VARGAS

flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co

secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co,

E. S. D.

REF: APELACION AUTO 15-DIC-2022

RECHAZO DE PLANO EL RECURSO DE APELACION

Permítame muy respetuosamente, APELAR su providencia del despacho judicial en AUTO 15-Dic-2022 y Estado No.48 del 16-Dic-2022, **En primer lugar,** cuando es evidente la trasgresión del ordenamiento jurídico en detrimento de derechos fundamentales de igualdad, seguridad jurídica, debido proceso y administración de justicia, que siguen siendo socavados por la célula judicial, porque dicho AUTO, al cual estoy apelando hace parte del escrito de contestación entregado por la agencia judicial al Tribunal Superior de Familia, Magistrada Dra NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ en la Tutela 2022-1159, donde hace referencia al recurso de apelación interpuesto el 11 de agosto de 2022, cuya concesión pendía de la "TRAZABILIDAD" que reportara la Mesa de Ayuda, quien dio respuesta y remite anexos, con lo que este Despacho pudo establecer y resolver en el sentido que se indica aun teniendo en cuenta lo ordenado ATC1824-2022 Radicación N° 1001-22-10-000-2022-01159-01 el 7 de diciembre de 2022, por la Corte Suprema de Justicia, Honorable Magistrada Dra. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ, donde le manifestó:

En segundo lugar, y cito:

> **2.** Así mismo, respecto a esta decisión se interpuso recurso de apelación, cuya concesión pendía de la trazabilidad que reportara la Mesa de Ayuda, quien dio respuesta y remitió anexos, con lo que este Despacho pudo establecer y resolver en el sentido que se indica en auto del día de hoy y que será publicado en el Estado No.48 del 16 de diciembre de 2022.

En tercer lugar, Permítame muy respetuosamente **APELAR** su decisión de RECHAZAR de plano el recurso de apelación en virtud de que efectivamente, por la "TRAZABILIDAD" que reportara la Mesa de Ayuda, FUE **ENVIADO** al correo institucional flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a las **18:25** del día

18 de agosto de 2022 es decir según su despacho judicial, fue presentado de forma **EXTEMPORANEA,** y cito:

> 2. RECHAZAR de plano el recurso de apelación interpuesto por la abogada NURY OSORIO HERNÁNDEZ, virtud a que fue enviado al correo institucional flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a las 18:25 del día 18 de agosto de 2022, es decir fue presentado de forma extemporánea.

Precisamente, su despacho judicial, acepta que fue enviado el 18 de agosto de 2022, basado en el informe que la Mesa de Ayuda del Consejo Superior de la Judicatura, presento la trazabilidad del documento de seguimiento denominado "019AnexoRespuesta18814Seguimiento20221108.xls en C05Demanda Nulidad Expediente 2018-0588", y pudo establecer y resolver en el sentido que se indica, que el **RECURSO DE ALZADA SI** se interpuso el día **18-Agosto-2022 a las 18:25** pm y cito:

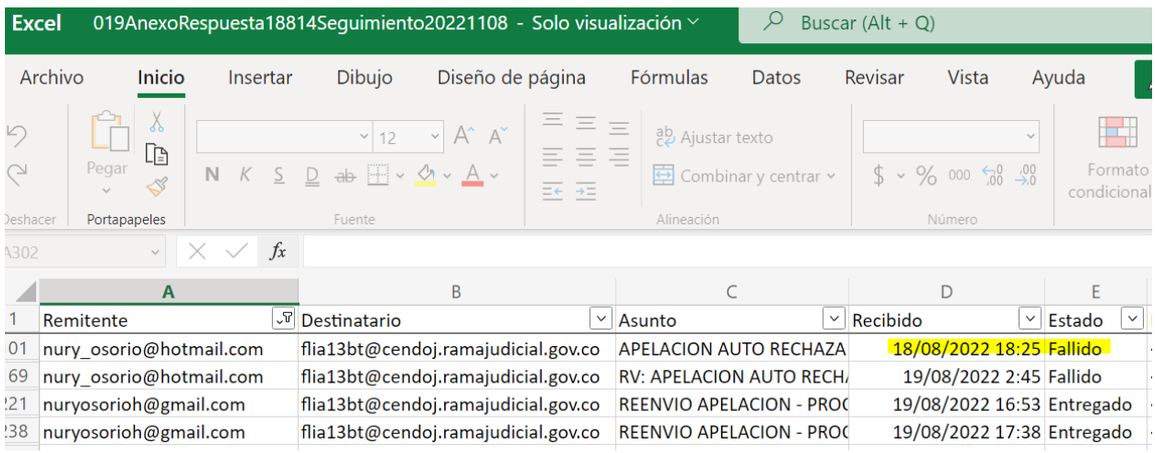

Excel 019AnexoRespuesta18814Seguimiento20221108 - Solo visualización — Buscar (Alt + Q)

Archivo Inicio Insertar Dibujo Diseño de página Fórmulas Datos Revisar Vista Ayuda

	A	B	C	D	E
1	Remitente	Destinatario	Asunto	Recibido	Estado
01	nury_osorio@hotmail.com	flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co	APELACION AUTO RECHAZA	18/08/2022 18:25	Fallido
69	nury_osorio@hotmail.com	flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co	RV: APELACION AUTO RECH/	19/08/2022 2:45	Fallido
21	nuryosorioh@gmail.com	flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co	REENVIO APELACION - PROC	19/08/2022 16:53	Entregado
38	nuryosorioh@gmail.com	flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co	REENVIO APELACION - PROC	19/08/2022 17:38	Entregado

Para tal efecto, apelo con todo respeto su decisión, en la equivocada valoración del acervo probatorio del informe de trazabilidad de la Mesa de Ayuda del CSJ, y del informe secretarial, pues su despacho judicial decidió que a las **18:25 (6:25 pm),** el recurso de apelación se presentó de forma Extemporánea, cuando el juzgado cierra a las 5:00 pm.

En el caso concreto en el reporte de seguimiento de **la Mesa de Ayuda, se puede encontrar que el recurso de alzada NO FUE EXTEMPORANEA**, dado que el correo electrónico que lo contenía si bien fue enviado el 18 de Agosto de 2022, último día de ejecutoria, **LO HIZO 5 HORAS, OSEA FUE RECIBIDO A LAS 13:25 P.M**., esto es, cuando el despacho NO había cerrado sus puertas, vale decir, cuando la jornada laboral NO había concluido. Acorde a lo establecido en el inciso 4° del artículo 109 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, regula que "…*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, **se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día***

en que vence el término*", lo anterior,* establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura, que los juzgados cierran a las 5:00 pm

Así mismo con la presente APELACION del AUTO del 15-diciembre-2022, trasciende de la simple enunciación, al campo de la demostración, haciéndose patentes los desaciertos del despacho judicial, no como contraste de pareceres, o de interpretaciones, ni de meras disputas conceptuales o procesales, sino de la **verificación concluyente de lo contrario y absurdo de la actuación y omisión** de la agencia Judicial

Cuando por error de hecho manifiesto y trascendente **en la apreciación de pruebas** por parte del juzgado**,** ocurrió por una equivocada deficiencias en el ámbito de la apreciación de las pruebas, y que a voces de la Corte Suprema de Justicia, el fallador se equivocó al apreciar materialmente los medios de convicción, ya sea porque **SUPONE EL QUE NO EXISTE**, pretermite el que si está o **TERGIVERSA EL QUE ACERTADAMENTE ENCONTRÓ,** modalidad esta que equivale a **OMITIR EL ELEMENTO PROBATORIO, ALTERANDO SU CONTENIDO DE FORMA SIGNIFICATIVA.**

Como lo expone la Corte Suprema de Justicia en Sentencia CSJ AC 4689-2017 de 25 de julio de 2017.

"2. La acusación de la sentencia también puede ocurrir por violación indirecta de las normas sustanciales a consecuencia de errores «de derecho derivado del desconocimiento de una un norma probatoria o por error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de la demanda, su contestación O ***DE UNA DETERMINADA PRUEBA****» lo que implica inconformidad con la labor investigativa del juzgador en el campo probatorio, y ocurre por una equivocada aplicación del derecho sustancial o su no aplicación,* ***POR DEFICIENCIAS EN EL ÁMBITO DE LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA,*** *que a voces de la Corte tiene lugar en los eventos que «el fallador se equivoca al* ***APRECIAR MATERIALMENTE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN****, ya sea porque* ***supone el que no existe****, pretermite el que sí está o* ***TERGIVERSA EL QUE ACERTADAMENTE ENCONTRÓ,*** *modalidad ésta que equivale a imaginar u omitir parcialmente el elemento probatorio, alterando su contenido de forma significativa»*

Precisamente, la célula judicial por deficiencias en el ámbito de la apreciación de la pruebas, no se percató en los elementos probatorios enviados por la **Mesa de Ayuda del Consejo Superior de la Judicatura**, entre ellos, el Concepto del 5-octubre, el 11 y 16 de noviembre de 2022, donde el Juzgado 13 de familia, TERGIVERSO lo que acertadamente manifiesto la Mesa de Ayuda del CSJ, que la hora que registra los informes se le **DEBE RESTAR 5 HORAS** con el servidor (UTC Universal Time Coordinated) y la hora de **Colombia (UTC -5),** puesto que el servidor internacional **nos llevan 5**

horas de diferencia con la hora colombiana, ósea que **LA HORA REAL** que se recibió el mensaje fue a la **13:25 (1:25) pm 5 horas antes** de que cerrara el despacho judicial el del día 18 de Agosto de 2022, y cito:

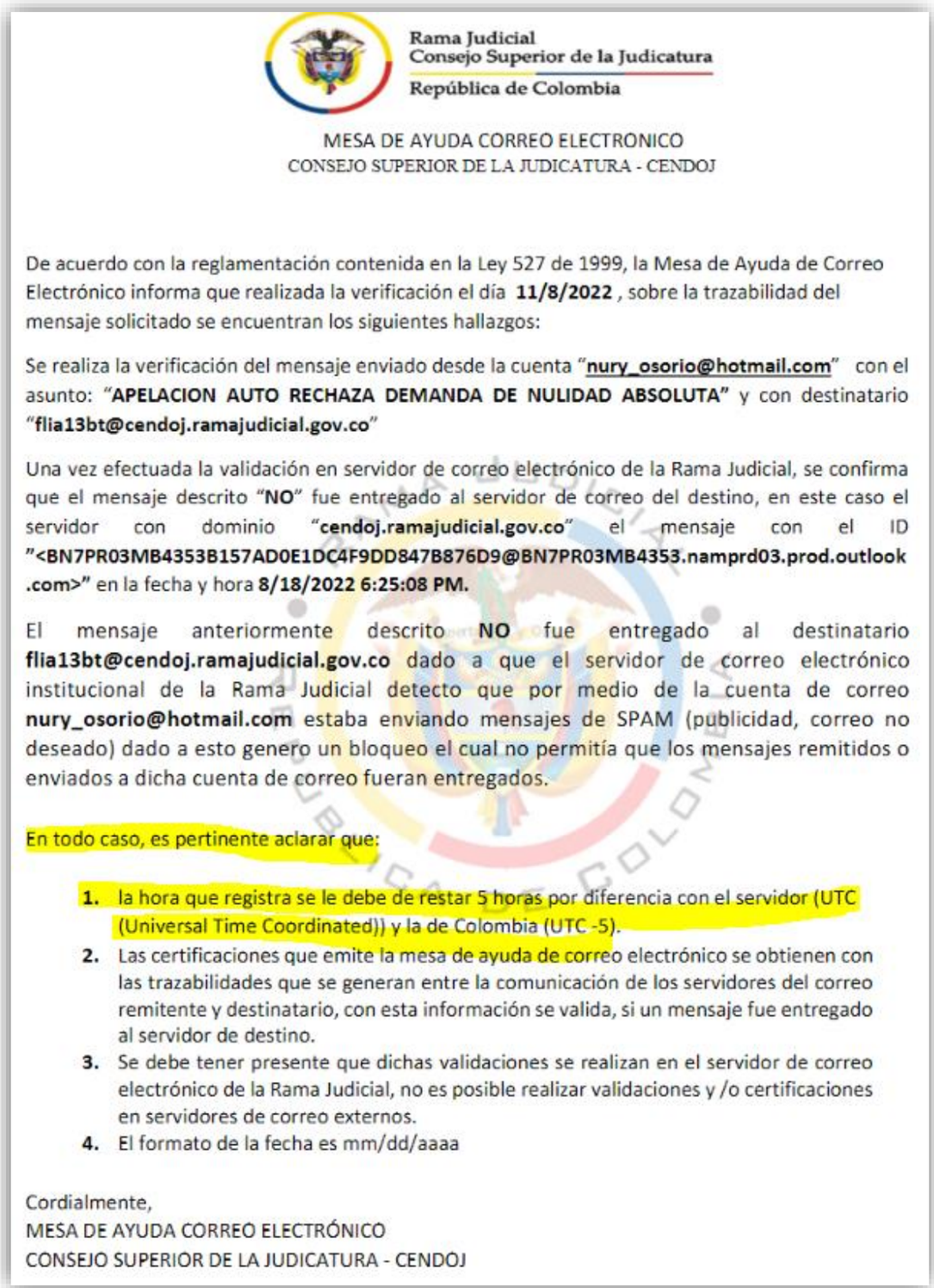

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día **11/8/2022** , sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta "**nury_osorio@hotmail.com**" con el asunto: "**APELACION AUTO RECHAZA DEMANDA DE NULIDAD ABSOLUTA"** y con destinatario "**flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**"

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "**NO**" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "**cendoj.ramajudicial.gov.co**" el mensaje con el ID **"<BN7PR03MB4353B157AD0E1DC4F9DD847B876D9@BN7PR03MB4353.namprd03.prod.outlook.com>"** en la fecha y hora **8/18/2022 6:25:08 PM.**

El mensaje anteriormente descrito **NO** fue entregado al destinatario **flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** dado a que el servidor de correo electrónico institucional de la Rama Judicial detecto que por medio de la cuenta de correo **nury_osorio@hotmail.com** estaba enviando mensajes de SPAM (publicidad, correo no deseado) dado a esto genero un bloqueo el cual no permitía que los mensajes remitidos o enviados a dicha cuenta de correo fueran entregados.

En todo caso, es pertinente aclarar que:

1. la hora que registra se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Universal Time Coordinated)) y la de Colombia (UTC -5).
2. Las certificaciones que emite la mesa de ayuda de correo electrónico se obtienen con las trazabilidades que se generan entre la comunicación de los servidores del correo remitente y destinatario, con esta información se valida, si un mensaje fue entregado al servidor de destino.
3. Se debe tener presente que dichas validaciones se realizan en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, no es posible realizar validaciones y /o certificaciones en servidores de correo externos.
4. El formato de la fecha es mm/dd/aaaa

Cordialmente,
MESA DE AYUDA CORREO ELECTRÓNICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

El despacho judicial **OMITIO LA INFORMACION** que se hallan en los elementos probatorios, y supuso que no existía y ALTERO el contenido de forma significativa, al calificar el recurso de apelación como "EXTEMPORANEO", cuando **DEBIO RESTAR 5 HORAS** con el servidor (UTC Universal Time Coordinated) y la hora de **Colombia (UTC -5),** puesto que el

servidor internacional **nos llevan 5 horas de diferencia con la hora colombiana** el día 18-Agosto-2022 a las 18:25 pm, ósea a las **13:25 dentro del término establecido,** 019AnexoRespuesta18814Seguimiento20221108.xls

OMITIO LA NOTA 1 del ELEMENTO PROBATORIO, 008RespuestaMesaAyuda20221116.pdf, **del 16 de noviembre de 2022**, donde **la Mesa de Ayuda del Consejo Superior de la Judicatura**, expuso en el documento en la "***Nota 1****: La hora que registra* ***SE LE DEBE RESTAR 5 HORAS POR DIFERENCIA*** *con el servidor (UTC Universal Time Coordinated) y la de* ***Bogotá – Colombia (UTC -5)***

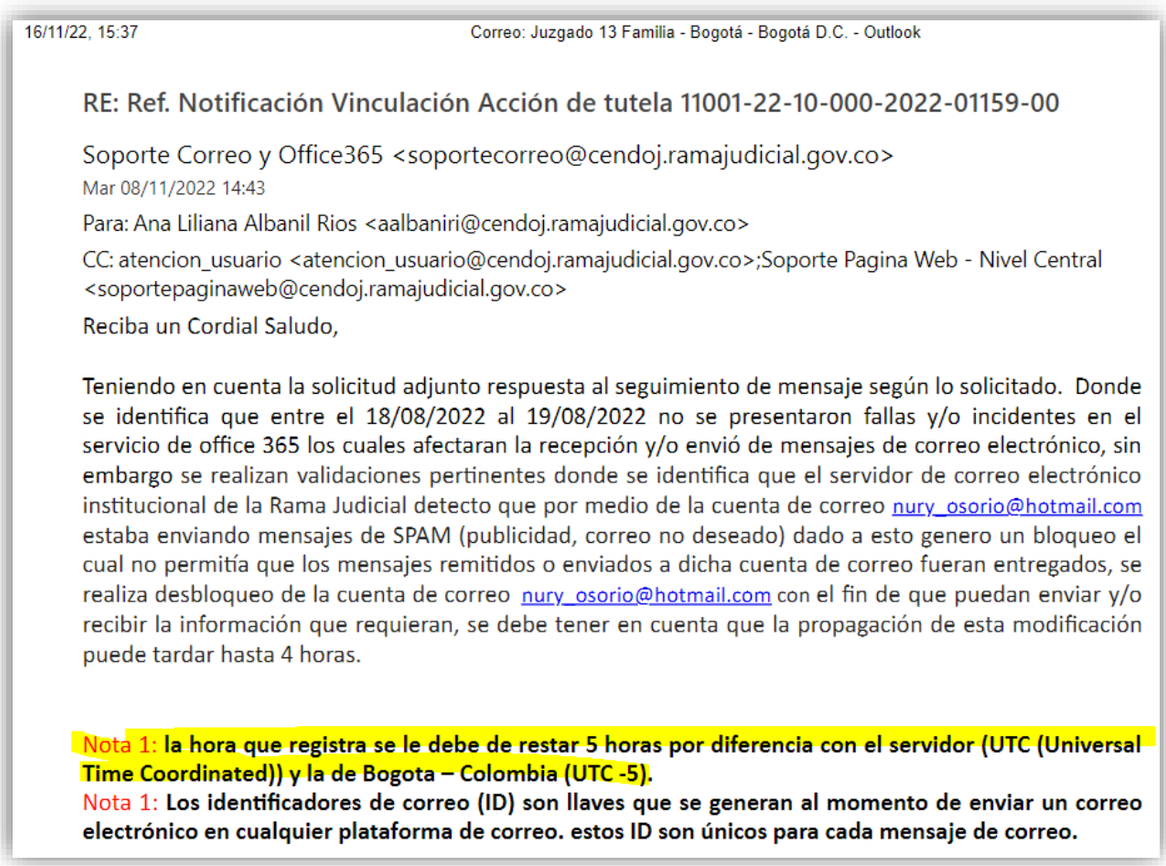

16/11/22, 15:37 Correo: Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

RE: Ref. Notificación Vinculación Acción de tutela 11001-22-10-000-2022-01159-00

Soporte Correo y Office365 <soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 08/11/2022 14:43

Para: Ana Liliana Albanil Rios <aalbaniri@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: atencion_usuario <atencion_usuario@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Soporte Pagina Web - Nivel Central <soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Reciba un Cordial Saludo,

Teniendo en cuenta la solicitud adjunto respuesta al seguimiento de mensaje según lo solicitado. Donde se identifica que entre el 18/08/2022 al 19/08/2022 no se presentaron fallas y/o incidentes en el servicio de office 365 los cuales afectaran la recepción y/o envió de mensajes de correo electrónico, sin embargo se realizan validaciones pertinentes donde se identifica que el servidor de correo electrónico institucional de la Rama Judicial detecto que por medio de la cuenta de correo nury_osorio@hotmail.com estaba enviando mensajes de SPAM (publicidad, correo no deseado) dado a esto genero un bloqueo el cual no permitía que los mensajes remitidos o enviados a dicha cuenta de correo fueran entregados, se realiza desbloqueo de la cuenta de correo nury_osorio@hotmail.com con el fin de que puedan enviar y/o recibir la información que requieran, se debe tener en cuenta que la propagación de esta modificación puede tardar hasta 4 horas.

Nota 1: **la hora que registra se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Universal Time Coordinated)) y la de Bogota – Colombia (UTC -5).**
Nota 1: **Los identificadores de correo (ID) son llaves que se generan al momento de enviar un correo electrónico en cualquier plataforma de correo. estos ID son únicos para cada mensaje de correo.**

Así mismo, el despacho judicial ALTERO el contenido los informes de la Mesa de Ayuda **DE FORMA SIGNIFICATIVA** Debido a que los recursos interpuestos por medio de correo electrónico se entenderán presentados oportunamente, solo si son recibidos antes de la hora de cierre del despacho del día en que vence el término, **el 8 de noviembre de 2022**, **la Mesa de Ayuda del Consejo Superior de la Judicatura**, expuso en el documento 008RespuestaMesaAyuda20221116.pdf en la "*Nota 1: La hora que registra* ***SE LE DEBE RESTAR 5 HORAS POR DIFERENCIA*** *con el servidor (UTC Universal Time Coordinated) y la de* ***Bogotá – Colombia (UTC -5)***

Igualmente, OMITIO materialmente de manera equivocada los medios de convicción que la Mesa de ayuda del Consejo Superior de la Judicatura de que la hora que registra **se le debe restar 5 horas**, se repite una y otra vez en sus comunicados, como lo expuso también **LA NOTA 1** el 5-Octubre -2022.

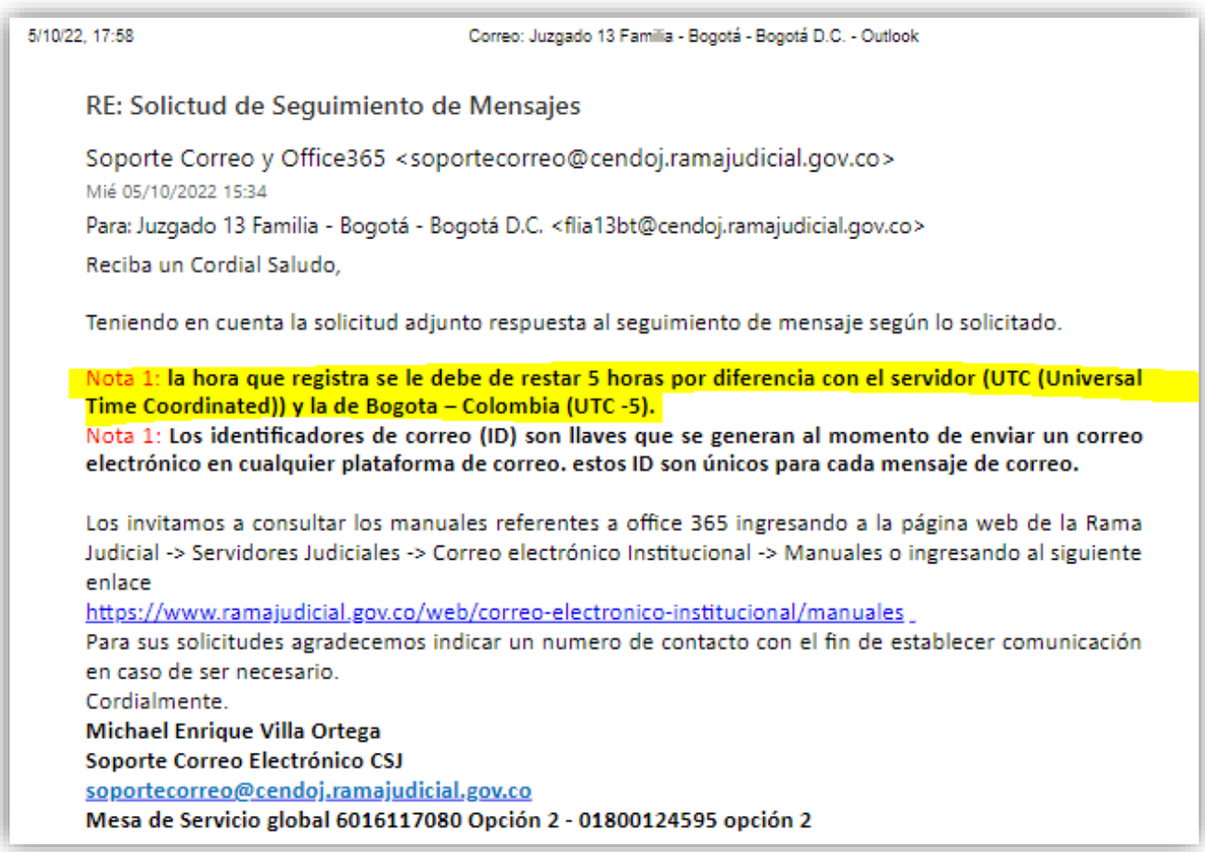

5/10/22, 17:58 Correo: Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

RE: Solictud de Seguimiento de Mensajes

Soporte Correo y Office365 <soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 05/10/2022 15:34
Para: Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Reciba un Cordial Saludo,

Teniendo en cuenta la solicitud adjunto respuesta al seguimiento de mensaje según lo solicitado.

Nota 1: **la hora que registra se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Universal Time Coordinated)) y la de Bogota – Colombia (UTC -5).**
Nota 1: **Los identificadores de correo (ID) son llaves que se generan al momento de enviar un correo electrónico en cualquier plataforma de correo. estos ID son únicos para cada mensaje de correo.**

Los invitamos a consultar los manuales referentes a office 365 ingresando a la página web de la Rama Judicial -> Servidores Judiciales -> Correo electrónico Institucional -> Manuales o ingresando al siguiente enlace
https://www.ramajudicial.gov.co/web/correo-electronico-institucional/manuales
Para sus solicitudes agradecemos indicar un numero de contacto con el fin de establecer comunicación en caso de ser necesario.
Cordialmente.
Michael Enrique Villa Ortega
Soporte Correo Electrónico CSJ
soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Mesa de Servicio global 6016117080 Opción 2 - 01800124595 opción 2

En resumen, de la actuación procesal evidenció la Mesa de Ayuda del Consejo Superior de la Judicatura en el documento de seguimiento denominado 019AnexoRespuesta18814Seguimiento20221108.xls en C05 Demanda Nulidad Expediente 2018-0588, informo que del remitente nury_osorio@hotmail.com, **fue recibido el mensaje "APELACION AUTO RECHAZA DEMANDA DE NULIDAD ABSOLUTA" el día el 18-08-2022 18:25 pm**, **ósea a las 13:25 p.m**., esto es, cuando el despacho **NO había cerrado sus puertas, vale decir, cuando la jornada laboral no se había concluido.**

De ahí, que resulta razonable afirmar que la actuación NO fue extemporánea el 18 de agosto a la 1:25 pm, en tal sentido, se concluya que el RECURSO DE ALZADA NO **INCUMPLIÓ CON EL REQUISITO DE LA OPORTUNIDAD** para presentar el recurso, lo que efectivamente da lugar a su trámite procesal por el Juzgado 13 de Familia.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito se ordene la rectificación con respecto a la hora de recibido del recurso de alzada, teniéndose en cuenta

RESTAR 5 HORAS a la hora que registra el servidor UTC -5 acorde a lo manifestado por la Mesa de Ayuda del Consejo Superior de la Judicatura así:

18:25 – 5 Horas = 13:25 Hora real recibido

Debido a que **el falso juicio de existencia en su modalidad de omisión del medio probatorio de los conceptos de la Mesa de Ayuda** del Consejo Superior de la Judicatura ocurre por **DEFICIENCIAS EN EL AMBITO DE LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS**, tales como los conceptos y notas que aclaran que : *"La hora que registra **SE LE DEBE RESTAR 5 HORAS POR DIFERENCIA** con el servidor (UTC Universal Time Coordinated) y la de **Bogotá – Colombia (UTC -5)",*** ya sea porque el despacho judicial y la Secretaria Dra. Lorena María Russi en su informe secretarial, SUPONE EL QUE NO EXISTE, pretermite el que si está o tergiversa el que acertadamente encontró, modalidad esta que equivale a **OMITIR EL ELEMENTO PROBATORIO**.

Desafortunadamente, la agencia judicial no advirtió el conjunto de sus desaciertos en una puntual confrontación del contenido del documento "019AnexoRespuesta18814Seguimiento20221108.xls en C05Demanda Nulidad Expediente 2018-0588", y el conjunto de pruebas de la Mesa de Ayuda del CSJ, sobre la hora del servidor UTC -5, y las conclusiones que la agencia judicial, de ellos o debió extraer- y que acredita sus yerros haciéndose patentes los desaciertos de su providencia de RECHAZAR DE PLANO EL RECURSO DE APELACION, **, AL NO PREVENIR QUE EL CONTENIDO DE LOS CONCEPTOS DE LA MESA DE AYUDA DEBIA DE RESTARLE 5 HORAS ,** debido a la falta de APRECIACION DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS.

Igualmente, fue lo que mis poderdantes JUAN JOSE, AZUCENA DEL CARMEN y LUIS JESUS, expusieron en el escrito de impugnación concedido por la Corte Suprema de Justicia, ATC1824-2022 Radicación N° 1001-22-10-000-2022-01159-01 el 7 de diciembre de 2022, *"…que el 11 de Agosto pasado, el Juzgado 13 de Familia Rechazo de Plano la Demanda por falta de competencia, ordendando se remitiera a los Juzgados civiles del Circuito, decisión contra la que se interpuso recurso de apelación, siendo radicado de manera oportuna a la cuenta institucional del Juzgado de conocimiento el 18 de agosto, sin embargo, el mensaje" "reboto a la 1:40 pm, 16 minutos después de enviado, percatándose la apoderada de ello en horas de la noche, que accedió a su correo",* Percatándose del mensaje "No se puede entregar: apelación auto rechaza demanda de nulidad absoluta" con el siguiente mensaje

"*No se ha podido entregar el mensaje a flia13bt@cendoj.ramajudicial.co" porque un administrador BLOQUEO el mensaje con REGLAS DE FLUJO DE CORREO.* Y cito:

> Expusieron que el 11 de agosto pasado, el Juzgado de Familia rechazó de plano la demanda por falta de competencia, ordenando remitirla a los Juzgados Civiles del Circuito, decisión contra la que se interpuso recurso de apelación, siendo radicado de manera oportuna a la cuenta institucional del jugado de conocimiento el 18 de agosto siguiente, sin embargo, el mensaje *«rebotó a la 1.40 p.m. 16 minutos después de enviado, percatándose la apoderada de ello en horas de la noche, que accedió a su correo»*, percatándose del mensaje *«No se puede entregar: apelación auto rechaza demanda de nulidad absoluta", con el siguiente mensaje: "no se ha podido entregar el mensaje a flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co", porque un administrador bloqueo el mensaje con reglas de flujo de correo*

Además, **en CUARTO LUGAR, otro aspecto fundamental,** es que el AUTO emitido por el Juzgado 13 de Familia de Bogotá el 15 de Diciembre, esta integralmente vinculado con la acción de tutela 2022-1159, que se encuentra en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Magistrada Dra. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ, y el Tribunal Superior de Sala Familia de Bogotá, Magistrada Dra NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ, y que en su respuesta al escrito de Tutela 2022-1159, el Juzgado 13 de Familia, comete una **grave irregularidad sustancial presentada** el cual vulnera nuevamente nuestros derechos fundamentales a la seguridad jurídica y administración de justicia, cuando la célula judicial enterada el 12-diciembre-2022 dio una respuesta ostensiblemente inexacta al AUTO original del 11 de Agosto de 2022 y agregan frases y conceptos inexistentes como la figura jurídica "**rescisión de contrato"**.

Cuando tanto el AUTO DE APELACION del 11 de Agosto, como la demanda interpuesta el 5-mayo-2022, realmente se trata de **DECRETAR LA NULIDAD ABSOLUTA** por no corresponder sus cláusulas al Objeto del Negocio Jurídico que se pretendió (venta de derechos herenciales a título

universal no registrable a una venta de derechos herenciales a título singular, que no fue lo pactado y lo realizado y cito:

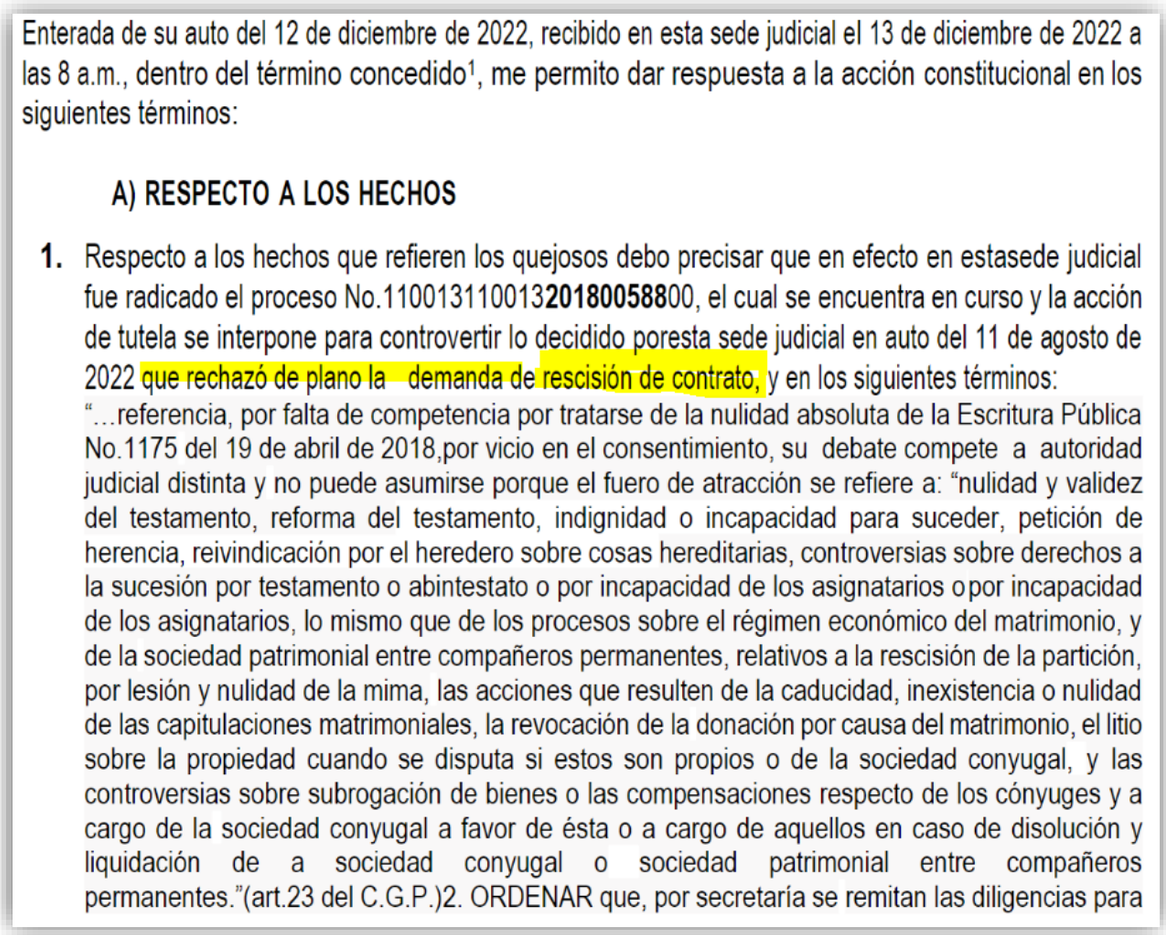

Enterada de su auto del 12 de diciembre de 2022, recibido en esta sede judicial el 13 de diciembre de 2022 a las 8 a.m., dentro del término concedido[1], me permito dar respuesta a la acción constitucional en los siguientes términos:

A) RESPECTO A LOS HECHOS

1. Respecto a los hechos que refieren los quejosos debo precisar que en efecto en estasede judicial fue radicado el proceso No.11001311001320180058800, el cual se encuentra en curso y la acción de tutela se interpone para controvertir lo decidido poresta sede judicial en auto del 11 de agosto de 2022 que rechazó de plano la demanda de rescisión de contrato, y en los siguientes términos:
"…referencia, por falta de competencia por tratarse de la nulidad absoluta de la Escritura Pública No.1175 del 19 de abril de 2018,por vicio en el consentimiento, su debate compete a autoridad judicial distinta y no puede asumirse porque el fuero de atracción se refiere a: "nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio, y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición, por lesión y nulidad de la mima, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litio sobre la propiedad cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal a favor de ésta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de a sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes."(art.23 del C.G.P.)2. ORDENAR que, por secretaría se remitan las diligencias para

Con este argumento de "rescisión de contrato" se pretende inducir en error al Juez Constitucional para darle un yerro jurídico a la causa que motivo esta Acción de tutela y se deje de APRECIAR LA NULIDAD ABSOLUTA de la escritura 1.175 de Abril 19 de 2018 de la Notaria 54 del Círculo de Bogotá, cuando ni el AUTO del 11 de agosto de 2022, que ni en el escrito de tutela, ni en ninguna de nuestras demandas y APELACIONES ha sido resolver las controversias sobre **RESCISION DE CONTRATO** alguno, sino el de **RESOLVER LA DEMANDA DE NULIDAD ABSOLUTA** bajo el arista de la **VALIDEZ DEL NEGOCIO JURÍDICO DONDE ESTE ES ABSOLUTAMENTE NULO Y CONTRARÍA NORMAS IMPERATIVAS Y SUSTANCIALES Y LA NULIDAD ABSOLUTA APARECE DE MANIFIESTO** en el acto o contrato, según lo expone el Art. 899. Código de Comercio.

"Nulidad Absoluta. **será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:** "1) cuando contraría una norma imperativa".

Precisamente, porque dicha escritura 1175, **no es legalmente valido y viola normas sustanciales del artículo 1502, numeral 3 y 4 C.C POR LA AUSENCIA DE LA CAUSA LICITA Y LA TRANSGRESION DEL OBJETO**

DEL NEGOCIO JURIDICO y la vulneración de los artículos 1740 y 1741 del Código Civil, cuando "Es nulo todo acto o contrato **A FALTA ALGUNO DE LOS REQUISITOS** que la ley prescribe" y "La nulidad producida por **LA OMISIÓN DE ALGÚN REQUISITO** o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos…", **SON NULIDADES ABSOLUTAS**"

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 5 Teléfono 2830130
Edificio Nemqueteba
correo electrónico: flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad.No.110013110013**20180058800**

Visto el informe secretarial de ingreso, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. RECHAZAR de PLANO, la demanda de la referencia, por falta de competencia por tratarse de la nulidad absoluta de la Escritura Pública No.1175 del 19 de abril de 2018, por vicio en el consentimiento, su debate compete a autoridad judicial distinta y no puede asumirse porque el fuero de atracción se refiere a: "nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio, y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición, por lesión y nulidad de la mima, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litio sobre la propiedad cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal a favor de ésta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de a sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes." (art.23 del C.G.P.)

DIFERENCIA ENTRE RESCISION DEL CONTRATO Y LA NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE VENTA DE DERECHOS HERENCIALES A TITULO UNIVERSAL

*"La **rescisión** de contratos es aquella **declaración judicial que deja sin efectos a dicho contrato**; es decir, provoca la ineficacia del contrato posteriormente a la celebración del mismo, **y a pesar de que el contrato alguna vez fue plenamente válido,** puede ser declarado Ineficaz por sus efectos perjudiciales para una de las partes* ". (el subrayado es propio)

En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

Honorable Magistrada, esta no es la situación planteada en el escrito de tutela ni en la **DEMANDA DE NULIDAD ABSOLUTA** DE LA ESCRITURA PUBLICA 1.175 de Abril 19 de 2018 Notaria 54 del Círculo de Bogotá.

LA NULIDAD ABSOLUTA, OCURRE CUANDO EL ACTO O CONTRATO ES CONTRARIO A LA LEY, O PORQUE CARECE DE LOS REQUISITOS O SOLEMNIDADES QUE ESTA EXIGE. La nulidad absoluta debió ser declarada judicialmente según la norma sustancial del art.1742 C.C, es decir, un juez debe reconocerla y declararla por petición de la parte interesada, o de oficio **y cito: "***La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato";* Además, esta adolece de vicios del consentimiento, cuando se pactó un negocio, pero se le incluyeron cláusulas que no corresponden al objeto del Negocio Jurídico realizado, incluyendo clausulas contrarias a la naturaleza y objeto del Negocio Jurídico, que transgrede el OBJETO LICITO del negocio, según art.1502 del C.C. dándole un alcance jurídico que no tiene la negociación a lo que los Cesionarios han impartido a dicha Escritura, que conllevo a que el Juzgado 13 de Familia viole de manera indirecta normas sustanciales del Art.1312 y 418 del C.C, que con fundamento en esta escritura APERTURO EL PROCESO DE SUCESION, que solo correspondía a los Herederos, Conyugue Supérstite, Legatarios, albaceas y Acreedores **y nunca a los "Cesionarios" a título universal.**

Es así como, la Señora DORIGEN CAVIRIA PEÑARANDA, en "Calidad de cesionaria de los derechos herenciales a título universal", a pesar de no tener **"la legitimación en la causa para ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción de apertura",** y quien así mismo, **"Carece de capacidad de derecho, porque la calidad de sujetos de derecho no la tienen sino los herederos",** lo anterior en conformidad a la Jurisprudencia en sentencia SC5040-2021 del Tribunal Superior De Medellín, Sala De Familia Fecha: 06/12/202, Proceso: 05001-31-10-009-2019-00279-01.

Las **causales de nulidad absoluta** están concebidas por el ordenamiento jurídico como una sanción que implica privar de eficacia los actos jurídicos y los contratos que se han erigido en contravía de los intereses superiores, por cuya protección propende el orden jurídico, con el fin de salvaguardar al conglomerado.

La situación expuesta y los fundamentos para solicitar LA NULIDAD ABSOLUTA obedece " **al alcance jurídico que los compradores pretendieron impartirle a la CLÁUSULA 3ª, 5ª y 6ª** de la escritura 1.175 de abril 19 de 2018 de la notaria 54 del Circulo de Bogotá, no es procedente

como quiera que el NEGOCIO JURIDICO REALIZADO DE COMPRAVENTA DE DERECHOS Y ACCIONES HERENCIALES A TITULO UNIVERSAL, **no cumple con Los requisitos Formales de un Contrato de Compraventa donde NO se transfiere Derecho de Dominio, POR QUE ESE NO FUE EL OBJETO DEL NEGOCIO PACTADO, al no ser a TITULO SINGULAR, así:**

Artículo 1502. Requisitos para obligarse

Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

CUMPLIDOS:

a) La Compraventa se realizó mediante escritura Publica No. 1.175 de abril 19 de 2018, notaria 54 de Bogotá.
b) Existencia de Capacidad legal de los vendedores y compradores, Art.1502 Numeral 1

NO CUMPLIDOS.

c) Hay ausencia de la Causa Licita art 1502 numeral 4, y que recaiga sobre un objeto licito art.1502 numeral 3, como quiera las cláusulas del Contrato de Compraventa de la Escritura 1175 de Abril 19 de 2018 transgreden al derecho que rige en Negocio Jurídico de Venta de Derechos Herenciales a Titulo Universal. según lo expone el Art. 899. Código de Comercio.

"Nulidad Absoluta. será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos: "1) cuando contraría una norma IMPERATIVA".

d) No se perfecciona con la Tradición, como quiera que dicha escritura **NO ES REGISTRABLE POR TRANSMITIR SOLAMENTE MERAS EXPECTATIVAS y NO DERECHOS REALES** (Derechos herenciales a Titulo Universal) conforme a la Sentencia C-242/09

"Las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro."

Asimismo, la CORTE CONSTITUCIONAL en la SENTENCIA C-192/16, ha diferenciado LOS DERECHOS ADQUIRIDOS DE LAS MERAS EXPECTATIVAS Y CITO:

"5.4. la jurisprudencia de la corte ha diferenciado los derechos adquiridos de las MERAS EXPECTATIVAS, indicando que estas últimas "consisten en probabilidades de ADQUISICIÓN FUTURA DE UN DERECHO que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. Las meras expectativas se predican, en consecuencia, de la situación en que se encuentran las personas que no han cumplido las condiciones previstas en la ley para la consolidación de una determinada posición o relación y por lo tanto no la han incorporado a su patrimonio.

e) No se pagó el Precio que se menciona en la escritura y que tampoco corresponde al JUSTO PRECIO, como quiera que el Avaluó Catastral del único inmueble que conforma la masa herencial para el año 2018 tenia un avaluó catastral de $753.992.000.

La Corte Suprema de Justicia, en diversos fallos (Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, (G.J. t. CLXV) dic., rad. 201600214» (CSJ SC51852020, 18 01, reiterando la providencia CSJ SC 10 oct. 2005, rad. 4541) y en sentencia SC5509-2021 Radicación No.11001-31-99-002-2016-00315-01 ha venido afirmando que el poder excepcional que al fallador le concede **la ley para declarar de oficio la nulidad absoluta,(Art.1742 CC)** se encuentra condicionado a la concurrencia de tres rasgos habilitantes decantados por la doctrina jurisprudencial así:

*i) Que el vicio generador de la **nulidad aparezca de manifiesto en el acto o contrato;***
*ii) Que el acto o convención se haya invocado en el pleito **como fuente de derechos y obligaciones** para las partes, y*
iii) Que al litigio concurran, en calidad de contradictores procesales, los sujetos que intervinieron en la celebración o sus causahabientes.

FALTA DE REQUISITOS DE FONDO O SUSTANCIAL CODIGO CIVIL

Lo que la Escritura Publica 1175 de abril 19 de 2018, demuestra es la ausencia de la CAUSA LICITA, puesto que para que una persona **SE OBLIGUE** a otra por un acto o contrato, **ES NECESARIO**, **QUE TENGA UNA CAUSA LÍCITA,** conforme a la norma sustancial al Art.1502 Ordinal 4º CC, es ineludible **el principal motivo(Art.1511 CC)** que tuvo **los herederos** JUAN JOSE, AZUCENA DEL CARMEN, LUIS JESUS TORRES SERRATO para enajenar el 50% de sus derechos herenciales a título universal (Art.1008 CC fuente de derechos y obligaciones), en donde "**LAS PARTES TERMINABAN EXTRAJUDICIALMENTE UN LITIGIO(s) PENDIENTE O PRECAVEN UN**

LITIGIO(s) EVENTUAL” acorde a la norma sustancial del (Art.2469 CC). Precisamente, porque **NO PUEDE HABER OBLIGACIÓN SIN UNA CAUSA REAL Y LÍCITA.**

Igualmente, se viola y transgrede el OBJETO del negocio judaico, cuando la norma sustancial del art.1502 numeral “2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio” ya que en la CLAUSULA 3a, 5a, 6ª de la Escritura 1.175 de abril 19 de 2018 está inmerso VICIOS DEL CONSENTIMIENTO, como es el DOLO Y EL ERROR DE HECHO Y DE DERECHO, que conlleva a CLAUSULAS INEFICACES, pues, La POSESIÓN LEGAL DE LA HERENCIA es un fenómeno QUE SE PRODUCE POR MINISTERIO DE LA LEY al ser deferida aquella, hecho que a su vez ocurre en forma automática con la muerte del causante, **y que solo corresponde al Heredero, y esta calidad de Heredero, no es transmisible a un Tercero, por lo tanto los aquí compradores no pueden adquirir el STATUS DE HEREDEROS** y las facultades inherentes que la ley les otorga en calidad de hijos legítimos del Causante Luis Jesús Torres(q.e.p.d.). “*HERENCIA DEFERIDA. Es la herencia que se ofrece en abstracto a todos los posibles herederos (con vocación hereditaria) y, en concreto, a los herederos llamados en el testamento o por la ley si se trata de sucesión intestada (delación de la herencia).* ”

Artículo 783 del C.G.P. “*La posesión de la herencia se adquiere desde el momento en que es deferida, aunque el heredero lo ignore. El que válidamente repudie una herencia, se entiende no haberla poseído jamás ”. (Solo aplica para quien tiene vocación de heredero).*

Así mismo, los compradores no pueden pretender “comenzar la posesión material de los bienes de la herencia y MUCHO MENOS ADMINISTRARLOS”, porque El Contrato de Compraventa de Derechos y Acciones Herenciales a Titulo Universal que suscribieron, son MERAS EXPECTATIVAS, consistentes en probabilidades de adquision futura de un derecho, más NO transfiere Derechos Reales, razón por lo cual la Escritura no se puede inscribir ante la Oficina de Registros Públicos de Bogotá, tal como quedo anotado en la Parte final de la Escritura.

De la Señora, Juez

Atentamente,

NURY OSORIO HERNANDEZ
C.C.No. 31.876.236 de Cali
T.P. No. 148.823 del C.S.J.